



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011.
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO ADVIERTE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	DALGYS ROCÍO AUQUE CASTRO
<b>DEMANDADOS:</b>	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	44-001-31-05-001-2019-00144-01

Sería del caso resolver el recurso de Apelación formulado por el curador ad-litem contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022); por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, sino fuera porque una vez verificado en su integridad el expediente, considera necesario esta Magistratura advertir una nulidad conforme las previsiones del artículo 137 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., conforme las siguientes previsiones.

1. El día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue recibida por reparto en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora DALGYS ROCÍO AUQUE CASTRO contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S<sup>1</sup>.
2. Con auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el referido Despacho resolvió admitir la demanda al considerar cumplidos los requisitos que impone la norma, a su vez a través del numeral segundo de la referida providencia, dispuso: *“NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., en la calle 11ª No. 15-30 de la ciudad de Riohacha, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el lugar de destino (Artículos 41 y 74 del CPL y S.S. y artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.”*<sup>2</sup>
3. Con memorial allegado el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado judicial de la parte demandante, se aportó certificación de envío el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y recibida el día dieciséis (16) del mismo mes y año, a la demandada, a la dirección Calle 11ª No. 15-30 de Riohacha, La Guajira<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Pág. 16 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

<sup>2</sup> Pág. 18 ibídem.

<sup>3</sup> Pág. 19 ibídem.



4. Así mismo, obra certificación de envío de notificación por aviso enviada el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) y recibida el día siete (07) de marzo de dos mil veinte (2020), a la misma dirección<sup>4</sup>:



5. El día trece (13) de agosto de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado de Origen, profirió auto a través del cual consideró que al no ser posible notificar a la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., para continuar con el trámite, según lo solicitado por la parte demandante, designó curador ad-litem para ejercer su representación y decretó el emplazamiento de la demandada<sup>5</sup>.

6. Actuando como curadora la Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien contestó la demanda<sup>6</sup> y ejerce la representación de la demandada, se surtió el trámite de rigor y se profirió sentencia de primera instancia.

Ahora bien, una vez referenciadas las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite, evidencia este Magistrado que, la notificación que se realizó respecto de la demandada al interior de este proceso, no se surtió en debida forma, en la medida que no se ejecutó en la dirección de

<sup>4</sup> Pág. 41 cuad 1era Instancia del E.D.  
<sup>5</sup> Pág. 42-47 ibidem.  
<sup>6</sup> Págs. 54-56 ibidem.

notificaciones judiciales que tiene destinada la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., identificada con Nit No. 892.115.096-8, para tal fin.

Lo anterior, en la medida que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, se pudo constatar que las direcciones registradas para recibir notificaciones judiciales, son:

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 10 # 12 - 20  
**MUNICIPIO :** 44001 - RIOHACHA  
**TELÉFONO 1 :** 7283399  
**TELÉFONO 3 :** 3157240659  
**CORREO ELECTRÓNICO :** juridica@nuevaclinicariohacha.co

Pese a ello, se tiene que la notificación personal y la notificación por aviso, fueron remitidas a la dirección física Calle 11ª No. 15-30 de Riohacha, La Guajira, no siendo esta la que corresponde al Registro verificado, así como que previo a designar curador, tampoco se intentó la notificación a través de remisión de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda por la parte accionante, que si bien tampoco es el registrado como dirección de notificaciones judiciales, pudo agotarse su envío previo a decretar el emplazamiento.

No menos importante es señalar, que la presente demanda se admitió sin que se cumpliera con el requisito consagrado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., esto es; que la demanda deberá ir acompañada de: "4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado." Y en tal medida, como dicha documentación no fue allegada por la parte demandante y tampoco requerida por el Juzgado previo a la admisión del trámite, no fue posible verificar la existencia de la Sociedad demandada, así como tampoco las direcciones físicas y electrónicas registradas para recibir notificaciones y de tal manera la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, compareciera al proceso.

Ahora bien, aun cuando en el presente trámite se designó curador ad-litem para que ejerciera el derecho de defensa respecto de la sociedad demandada, garantizando así su participación en el proceso; ello no desconoce que el trámite de notificación no se surtió en debida forma.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por los artículos 136 y 137 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es deber de esta Corporación, poner en conocimiento a las partes, sobre la nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los directos interesados.

***"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."***

Así pues, se otorgará el término de tres (03) días a la parte interesada, una vez notificada la presente providencia para que alegue lo pertinente, so pena de que, de no hacerlo, la misma quede saneada y el proceso continúe su curso. Por secretaría se ordenará que la notificación se practique de manera personal a la demandada, por tratarse de una causal originada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., conforme las previsiones del artículo citado en las líneas que preceden.

Adviértase desde ya que; en caso de ser alegada la causal de nulidad por el interesado, la misma deberá ser resuelta por el Juez de Primera Instancia, en garantía del principio de la doble instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, se ponga en conocimiento de la parte afectada, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que; dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, alegue la nulidad si a bien lo tiene o, guarde silencio, caso en el cual, aquella se entenderá saneada.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal esta providencia a la demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.; por tratarse de una causal originada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme las previsiones del artículo 137 ibídem, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07439d1450dd78785b8196282a1f6bb7ee55357c813bce35348ebcaf78f8437**

Documento generado en 18/10/2023 04:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**